

RCURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE ELD E APELACION -

NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO <nidyajean@gmail.com>

Vie 08/09/2023 16:12

Para:Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;JOSE DAVID PULIDO DAVILA <jdpulidod@hotmail.com>;mary lisbet lopez hernandez <marylo0721@gmail.com>;NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO <nidyajean@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (52 KB)

HOY JUZGADO DE FAMILIA DE BOGOTA MARY LISBE VS JESUS ALEXANDER hoy OCHO DE SEPTIEMBRE 5.docx;

Buenas tardes:

Me permito allegar dentro del término legal Recursod e Reposición y subsidiariamente el de apelación, contra el auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitres.

Atentamente,

NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO

NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO
Abogada

Señora

JUEZA 13 DE FAMILIA DE BOGOTA, D. C.
E. S. D.

REF: RAD. No. 2018 - 00844
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DE: MARY LISBE LOPEZ HERNANDEZ
CONTRA: JESUS ALEXANDER GARZON PEÑUELA.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACION
CONTRA EL AUTO DEL CUATRO DE SEPTIEMBRE PUBLICADO EN EL ESTADO
DEL CINCO DEL MISMO MES Y AÑO.**

NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO, en mi condición de apoderada de la parte demandante, muy comedidamente me dirijo al Despacho de la señora Jueza, con el fin de manifestarle que interpongo Recurso de Reposición y subsidiariamente el de Apelación en contra del auto de fecha cuatro de septiembre el año dos mil veintitrés, publicado en el Estado del cinco del mismo mes y año, mediante el cual deja sin valor ni efecto el inciso segundo del auto proferido el de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual requirió al demandado, para que informara el nombre de los arrendatarios de los apartamentos de la casa de Bosa, fundamentando tal decisión en el hecho que, la titularidad del derecho real de dominio de dicho bien no figura ya en cabeza del señor **GARZON PEÑUELA**, sino de la señora **FLOR ALBA PEÑUELA**, tercero en estas diligencias, a quien aquel se lo enajenó, como consta en la Anotación No trece del Certificado de Libertad y Tradición de la mencionada casa, lo cual me permito hacer en los siguientes términos:

En primer lugar, me opongo a la decisión adoptada por el Despacho a su digno cargo, teniendo en cuenta que la casa señalada es un bien que fue adquirido en la vigencia de la Sociedad Conyugal de los esposos **GARZON LOPEZ**, con dineros de la misma sociedad y con un préstamo otorgado por el Fondo de Empleados de **FEGECOLSA**, entidad donde trabajaba el demandado y con recursos generados por los cánones de arrendamiento del bien propio de la demandante, su apartamento.

Al respecto, es necesario recordar al Despacho de la señora Jueza que, desde la radicación y presentación de la demanda, específicamente en la redacción de los hechos, en el Décimo de la misma, se le hizo saber al juzgado que el demandado obrando de mala fe y con el único fin de insolventar el patrimonio de la Sociedad Conyugal, de alzarse en bienes, lo que constituye un delito de Fraude Procesal que debe ser investigado y por el cual le solicito se sirva compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue; en detrimento exclusivamente de su esposa, y de la adjudicación que en la Liquidación de la Sociedad Conyugal le corresponda, le traspasó simuladamente a su progenitora **FLOR ALBA PEÑUELA**, y lógicamente sin que hubiera ninguna clase de pago y a espaldas de **MARY LISBE LOPEZ HERNANDEZ**, la casa de propiedad de la pareja **GARZON LOPEZ**, adquirida en vigencia de la Sociedad Conyugal, **ubicada en la Calle 69 Bis A Sur No. 88 J – 03 Barrio Bosa San Antonio de esta ciudad**, mediante Escritura Pública número Setecientos Cuarenta y Dos -742- de fecha veintitrés de junio de Dos mil dieciocho - 2018, de la Notaría Cuarenta y nueve - 49 del Círculo de Bogotá, por un precio irrisorio de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$118'020.000,00) MONEDA CORRIENTE**, muy inferior al valor pagado unos años antes por la pareja cuando la compró, que fue la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$149'000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, lo que se convierte en un indicio grave y demuestra a cabalidad y sin dubitación alguna que se trató de una **simulación absoluta**, donde la parte demandada insiste en aseverar que el mencionado bien inmueble no forma parte de la sociedad conyugal, pero no demuestra de ninguna manera que fue una venta real, lo que no es acertado, porque los esposos continúan casados hasta tanto no se dicte sentencia de divorcio y la casa sigue formando parte de la sociedad conyugal, solo que está a nombre de la causante **FLOR ALBA PEÑUELA** por una simulación de mala fe del demandante, razón por la cual la apoderada

**Calle 12 b No. 8 – 23 Of. 615 – Cel. 3158794297 – E-mail: nidyajean@gmail.com
Bogotá, D. C.**

NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO
Abogada

de la parte demandante se opone a lo manifestado por el Despacho a su digno cargo en el auto atacado e insiste en que tanto el bien inmueble como los cánones de arrendamiento forman parte de la sociedad conyugal de la pareja **GARZON LOPEZ**, solamente que obrando el demandado de mala fe la quiere despojar del cincuenta por ciento –50% de la casa y de su valor a su esposa, el cual supera los **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE**, más el cincuenta por ciento – 50% de los cánones de arrendamiento, de seis años, donde en el año dos mil dieciocho, equivalía a la suma de **UN MILLON CUATROSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**, mensualmente, lo que quiere decir que con los incrementos del IPC autorizados por el Gobierno Nacional, hoy superan los **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE**, correspondiéndole a mi representada por este concepto aproximadamente la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE**, que ha percibido año tras año el demandado, demostrando con este actuar que el creer que ese bien inmueble es de propiedad real y verdadera de la causante **FLOR ALBA PEÑUELA**, con mucho respeto lo manifiesto, es un sofisma de distracción utilizado por el demandado y su apoderado, para quitarle a la demandante el cincuenta por ciento de la casa y de sus cánones de arrendamiento, adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal y con el patrimonio de la misma, que sumados, superan los **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE**, que al momento de la liquidación y adjudicación de la sociedad conyugal, de los dineros que le correspondan a la parte pasiva, no alcanzan para adjudicárselos a la poderdante y de esta forma no habrá justicia, ni equidad a la hora de la Liquidación, Partición y Adjudicación de la sociedad conyugal y el demandado se habrá salido con la suya.

Señora Jueza, insiste la apoderada de la parte demandante en oponerse a la decisión adoptada por el Despacho, por cuanto el demandado no ha podido demostrar de ninguna manera a lo largo del proceso que la simulación haya sido una venta real entre hijo y madre, **PORQUE NUNCA** han aportado soportes bancarios o transferencias de lo que han manifestado, ni han demostrado de ninguna manera, con hechos fehacientes, que fue una venta real y no simulada y contrario censo queda demostrado que el demandado se tomó el tiempo que quiso para insolventarse económicamente, traspasándole dos bienes inmuebles de la sociedad conyugal a su Progenitora, como son la casa de Bosa y el local tantas veces señalado, lo que de ninguna manera puede ser premiado por la justicia, que se ha establecido para obrar con equidad.

Señora Jueza, por todos estos atropellos y desmanes del demandado para con la demandante, fue que aquella en buscar de tener una mejor calidad de vida que dio inicio al proceso de **DIVORCIO**, pero aprovechando su esposo esta situación, le pasó a su progenitora los bienes con mentiras piadosas, que simplemente son mentiras, razón por la cual insistimos en el embargo de los cánones de arrendamiento de los dos apartamentos de la casa de Bosa, donde se demuestra a **cabalidad y sin duda alguna que se trató de una venta simulada absolutamente, teniendo en cuenta que adicionalmente ese bien inmueble generaba ingresos, al estar conformado por dos apartamentos, uno en el primer piso y otro en el segundo, arrendados la mayor parte del tiempo, por mi representada, quien a su vez cobraba los cánones de arrendamiento con destino al pago del crédito otorgado al demandado en el Fondo de Empleados de la empresa FEGECOLSA donde trabajaba, luego fue arrendada por el demandado, pero de un momento a otro, EN UN DE REPENTE**, como lo indica el Despacho, sin que la señora **FLOR ALBA PEÑUELA** hubiera comprado nada, ni hubiera pagado un solo peso, su hijo el aquí demandado **JESUS ALEXANDER GARZON PEÑUELA**, se la traspasó como se hace normalmente con los testaferros, dejando burlada a su esposa a quien ya le había quitado el 50% del Local Comercial ubicado en el Centro Comercial Roncador y Quitasueños, como también se manifestó en la demanda, que también fue comprado en vigencia de la Sociedad Conyugal; sino que ahora mediante esta figura le está arrebatando el 50% que le corresponde de la Casa mencionada, siendo ambos bienes inmuebles comprados en vigencia de la Sociedad Conyugal, donde de ninguna manera el demandado ni sus dos apoderados lograron demostrar prueba alguna de haber realizado una venta real, donde se hubiera pagado un precio, o realizado una transferencia de dineros, solamente lo han manifestado, pero no lo han probado; todo lo cual surgió y lo llevó a cabo como venganza y retaliación porque su esposa le estaba pidiendo que se divorciaran de común acuerdo por la permanente infidelidad de aquel, por sus relaciones sexuales extra matrimoniales, contemplada como causal de divorcio en el numeral primero del artículo ciento cincuenta y cuatro

Calle 12 b No. 8 – 23 Of. 615 – Cel. 3158794297 – E-mail: nidyajejan@gmail.com

Bogotá, D. C.

NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO
Abogada

del C. C.; y de la enfermedad venérea adquirida por aquel con sus relaciones sexuales extramatrimoniales, como lo corroboró su hermana YEIMY GARZON PEÑUELA al rendir su testimonio, ante el Despacho, por la embriaguez habitual, irrespeto, maltrato verbal, físico y económico de aquel en contra de MARY LISBE LOPEZ HERNANDEZ, como quedó demostrado en el desarrollo del proceso, lo que lo llevó a engañarla diciéndole que Si se iban a divorciar, mientras le traspasaba la casa a su Progenitora, siendo este el bien de mayor valor adquirido por la pareja de esposos GARZON LOPEZ, durante la vigencia de la Sociedad Conyugal.

Respecto de la simulación, tenemos que la Sentencia SC6 del dos mil veintidós, Magistrado Ponente Doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, contempla:

**«II. INTERVENCIÓN OFICIOSA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL 1.
La acción de simulación.**

La acción de simulación tiene por propósito develar la verdadera intención de las partes de un contrato, oculta de manera concertada tras un negocio jurídico aparente. En ese entendido, ha de existir una discordancia entre el pacto que podría percibir un observador razonable e imparcial, y lo que privadamente tenían acordado los estipulantes, antinomia que resulta de una voluntad recíproca y consciente de estos, orientada a distorsionar la naturaleza del acuerdo, modificar sus características principales, o incluso fingir su propia existencia. Por ese sendero, recientemente explicó la Sala: «Según el Diccionario de la Lengua Española, el verbo transitivo simular denota “representar algo, fingiendo o imitando lo que no es”. A diferencia del que oculta de los demás una situación existente (quien disimula), el simulador pretende provocar en los demás la ilusión contraria: hacer aparecer como cierto, a los ojos de extraños, un hecho que es irreal. La simulación, en la esfera de los contratos, supone que los extremos de un negocio jurídico bilateral (o plurilateral), concertadamente, hagan una declaración de voluntad fingida, con el propósito de mostrarla frente a otros como su verdadera intención. Esa discordancia entre la voluntad y su exteriorización implica que, para los contratantes –sabedores de la farsa– la declaración (i) no está orientada a producir efectos reales Radicación No. 66001-31-03-003-2012-00198-01 25 (simulación absoluta), o (ii) simplemente disfraza un acuerdo subyacente con el ropaje de una tipología o configuración comercial distinta (simulación relativa). En palabras de la doctrina, “(...) negocio simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en absoluto, o porque es distinto de como aparece. Entre la forma extrínseca y la esencia íntima hay un contraste llamativo: el negocio que, aparentemente, es serio y eficaz, es en sí mentiroso y ficticio, o constituye una máscara para ocultar un negocio distinto. Ese negocio, pues, está destinado a provocar una ilusión en el público, que es inducido a creer en su existencia o en su naturaleza tal como aparece declarada, cuando en verdad, o no se realizó, o se realizó otro negocio diferente al expresado en el contrato”. Similarmente, para esta Corporación el instituto de la simulación de contratos “(...) comprende una situación anómala en la que las partes, de consuno, aparentan una declaración de voluntad indeseada (...). Si hay un contenido comercial escondido tras el velo del que se exhibe al público, la simulación se dice relativa. Pero si no hay vínculo contractual de ninguna especie y por lo tanto el único acto en realidad celebrado consiste en el convenio de las partes para dar vida a una apariencia que engañe públicamente demostrando ante terceros la existencia de un negocio que las partes nunca se propusieron ajustar, la simulación se califica de absoluta. En una compraventa, por ejemplo, se da la simulación absoluta cuando no obstante existir formalmente la escritura pública que la expresa, no hay ánimo de transferir en quien se dice allí vendedor, ni adquirir en quien aparece

NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO
Abogada

comprando, ni ha habido precio. En este tipo de operaciones, detrás del acto puramente ostensible y público no existe un contrato específico de contenido positivo. Sin embargo, las partes celebran en secreto un convenio que es el de producir y sostener ante el público un contrato de compraventa Radicación No. 66001-31-03-003-2012-00198-01 26 enteramente ficticio con el ánimo de engañar hasta obtener ciertos fines. Las partes convienen pues en producir y sostener una ficción para conservar una situación jurídica determinada” (CSJ SC, 19 jun. 2000, rad. 6266)» (CSJ SC3598-2020, 28 sep.).

La Corte Suprema también enalteció el trabajo invisible al interior del hogar común, en los siguientes términos: «Esta Corte acentúa la relevancia singular de la relación personal o sentimental como factor de formación, cohesión y consolidación del núcleo familiar, así como la particular connotación de las labores del hogar, domésticas y afectivas, en las cuales, confluyen Radicación No. 66001-31-03-003-2012-00198-01 32 usualmente relaciones de cooperación o colaboración conjunta de la pareja para la obtención de un patrimonio común. Para ser más exactos, a juicio de la Corte, el trabajo doméstico y afectivo de uno de los compañeros libres, su dedicación a las labores del hogar, cooperación y ayuda a las actividades del otro, constituyen per se un valioso e importante aporte susceptible de valoración, la demostración inequívoca del animus societatis y de la comunidad singular de bienes, salvo prueba en contrario» (CSJ SC, 24 feb. 2011, rad. 2002-00084-01)«. Donde así no hubiera aportado nada económico mi representada al matrimonio, tiene derecho a ese cincuenta por ciento de lo adquirido en vigencia de la sociedad conyugal.

Vemos que a pesar que mi representada velando por los intereses de la sociedad conyugal y los suyos propios, instauró DEMANDA DE SIMULACION ABSOLUTA RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE CASA DE BOSA, QUE POR REPARTO CORRESPONDIO AL JUZGADO TREINTA Y SEIS XXXX CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, bajo el radicado 2019 – 00237, cuyo proceso terminó por otro vil engaño del demandado con la demandante, quien la presionó a firmar una Transacción con mentiras y promesas falsas que jamás cumplió, solo para lograr su cometido, que le liberara la casa de Bosa y poder abrir la sucesión con el fallecimiento de la causante FLOR ALBA PEÑUELA y ella como ingenua cayó en tanta perversidad y le firmó para quedar nuevamente burlada y él aprovechó esta coyuntura con su apoderado para presentarla inmediatamente al juzgado de conocimiento y solicitar la terminación del proceso, la cual logró a pesar de haber apelado la parte actora.

Es tan veraz y clara para el juzgado de Conocimiento, la existencia de la Simulación, como se ha demostrado a lo largo del proceso, que el mismo Despacho a su digno cargo en el inciso segundo del auto fechado dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve, al referirse a los cánones de arrendamiento del mencionado inmueble, se refirió de la siguiente manera:

“Por otro lado, se niega el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre los cánones de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Calle 69 Bis A Sur No. 88 J – 03 Barrio Bosa San Antonio en razón a que este despacho decretó la medida con base en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda en el cual aparecía como arrendador el señor ALEXANDER GARZON PEÑUELA demandado en el asunto (folio 14 a 16), es decir que dichos cánones pertenecen al haber de la sociedad conyugal, luego de manera sorpresiva y en el curso del asunto aparece un contrato de arrendamiento a nombre de la madre del demandado”.

Como quiera que no hay dubitación alguna que el mencionado bien inmueble pertenece al haber de la Sociedad Conyugal GARZON LOPEZ, la suscrita apoderada insiste en el embargo de los cánones de arrendamiento del bien inmueble en

Calle 12 b No. 8 – 23 Of. 615 – Cel. 3158794297 – E-mail: nidyajean@gmail.com

Bogotá, D. C.

NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO
Abogada

comento, los cuales pertenecen a la misma sociedad conyugal y continúan siendo percibidos por el demandado, recuérdese que la mayor parte del tiempo fue arrendada por su propietaria la aquí demandada como lo indica el juzgado y luego por su esposo; indicando el juzgado: «... en razón a que este despacho decretó la medida con base en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda, en la cual aparecía como arrendador el señor ALEXANDER GARZON PEÑUELA demandado en el asunto (folio 14 a 16), dichos cánones pertenecen al haber de la sociedad conyugal, luego de manera sorpresiva y en el curso del asunto aparece un contrato de arrendamiento a nombre de la madre del demandado».

De otra parte, habiendo manifestado lo anteriormente señalado, desde el inicio de la demanda en el año 2018, vemos hoy señora Jueza vemos con suprema extrañeza que, mediante auto de fecha 4 de septiembre del 2023 se indique que es improcedente pretender cautelar los eventuales cánones, cuando está plenamente demostrado el mal obrar del demandado Jesús Alexander Garzón Peñuela, quien pretende sin ningún soporte alguno convencer al juzgado que tienen la razón, cuando podemos apreciar muy claramente como lo menciona la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC 963-2022 del Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta que esta fue una Simulación absoluta para defraudar los intereses de la sociedad conyugal. Apreciación probatoria: de los varios hechos indicadores de mendacidad; la causa simulandi se centra en el afán por menguar el patrimonio de la sociedad conyugal; la época del negocio es sospechosa puesto que la compradora carecía de recursos e absoluto, para cubrir el precio de este inmueble; no existen registros de la forma en que se pagó el precio del monto en el certificado de libertad, ni del origen de los recursos.

Señora Jueza para aclararle al Despacho que efectivamente hubo una simulación real, en la venta de la casa, mi representada a través de la suscrita instauró Demanda de Simulación Absoluta en la venta del inmueble en contra de los señores JESUS ALEXANDER GARZON PEÑUELA y FLOR ALBA PEÑUELA (Q.E.P.D.), la cual por REPARTO correspondió al Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado 2019 – 00237, cuya demanda fue admitida, se encontraba ya trabada la litis y se había fijado fecha para la Primera audiencia de trámite para el mes de febrero del año 2022, pero NUEVAMENTE obrando de mala fe el demandado coaccionó a la demandante para firmar un Acuerdo de Transacción a través de Notaría el 49 del Círculo de Bogotá, de fecha enero 25 del año 2022, el cual el mismo Doctor JOSE DAVID PULIDO DAVILA, apoderado del demandado en ese juzgado, lo presentó inmediatamente al Despacho solicitando dar por terminado el proceso, ante lo cual la suscrita presentó otro memorial pidiendo no tener en cuenta el Acuerdo de Transacción firmado y por ende NO TERMINAR el proceso, precisamente porque el señor JESUS ALEXANDER GARZON había incumplido lo pactado, e inexplicablemente tenía un interés desbordado para cerrar todos los procesos; pero nuestra petición NO FUE ESCUCHADA en el proceso referido y por situación de una incapacidad se nos negó el derecho porque supuestamente los recursos de ley fueron presentados extemporáneamente; situación muy bien aprovechada por los herederos de la causante FLOR ALBA PEÑUELA (Q.E.P.D.), para adjudicarse el bien inmueble en sucesión.

Señora Jueza, de haber sido cierto que el bien inmueble fuera de propiedad real de la causante FLOR ALBA PEÑUELA, por qué razón no le correspondió el 50% del mismo, a su compañero JOSE, con quien convivió más de 15 años en unión marital de hecho, pero solamente le dejaron la sustitución pensional; si fueran dueños reales será que el señor JOSE no hubiera reclamado sus derechos; simplemente ahí está plenamente demostrado que fue una venta simulada absolutamente.

Señora Juez que como el demandado logró cerrar el proceso de simulación, hoy se burla y nos invita a: **“INICIAR EL RESPECTIVO PROCESO DE SIMULACION PARA QUE DEMUESTRE SU DECIR ANTE ESTE JUZGADO, PERO CON PRUEBAS MATERIALES QUE RESPALDEN SUS PRETENSIONES”**. Afirmación que nos extrañó sobre manera cuando fue el mismo apoderado del demandado en el Proceso de Simulación Absoluta que cursó en el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad quien

**Calle 12 b No. 8 – 23 Of. 615 – Cel. 3158794297 – E-mail: nidyajejan@gmail.com
Bogotá, D. C.**

NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO
Abogada

malintencionadamente cerró el proceso que nos ocupa. Sea la oportunidad señora Jueza de solicitarle comedida y respetuosamente insistirle a la señora Jueza, oficiar al Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que envíe con destino al Proceso, la totalidad del expediente de SIMULACION ABSOLUTA radicada por mi representada a través de la suscrita, radicado 2019-00237, cuyo trámite se desarrolló hasta antes de la Primera Audiencia de Trámite, pero fue terminado por ese Despacho por la famosa Transacción mentirosa, fallida e incumplida por el demandado, que se obtuvo con la coacción ejercida por este en contra de mi representada, transacción que solamente le favorecía a él, donde contempló en el mismo documento como lo manifestó el apoderado del demandado en su escrito, en el segundo párrafo de la segunda hoja: “y de otra suerte que la demandante mediante la transacción renunció a seguir adelante con el proceso en contra de mi progenitora y mi prohijao”. Con ello se demuestra a cabalidad que la transacción solamente buscó terminar los dos procesos en favor del demandado, el que cursó en el Juzgado 36 Civil del Circuito y en el Despacho a su digno cargo, pero de los compromisos de JESUS ALEXANDER, ninguno de ellos se cumplió y véase que tampoco los nombra el apoderado del demandado.

Señora Jueza, cómo obrando deslealmente el apoderado del demandante manifiesta que: “dicho inmueble no hace parte, nunca lo hizo y no es un bien de la sociedad conyugal”, se pregunta la suscrita Cómo es que supuestamente la casa no pertenece a la sociedad conyugal, cuando fue adquirida en vigencia de ella y cuando la hipoteca se pagó con los arriendos de un bien propio de mi representada y del arriendo del apartamento del primer piso de la misma casa de Bosa. Cómo así que los dineros propios de MARY LISBE entraron a formar parte de la Sociedad Conyugal, para pagar un bien inmueble adquirido en la misma y hoy supuestamente la casa de Bosa no pertenece a la Sociedad Conyugal. Con sumo respeto necesitaría que un experto me lo explique?. La casa fue adquirida en vigencia de la Sociedad Conyugal y con dineros de la misma, por lo tanto, forma parte de la Sociedad Conyugal, toda vez que la sociedad no ha sido liquidada. Cosa diferente es que mal intencionadamente el demandado JESUS ALEXANDER se la traspasó mediante una venta simulada a su Progenitora, en detrimento del Patrimonio de la Sociedad Conyugal, donde la única perjudicada de dejarla por fuera sería mi representada.

Señora Jueza, si las cosas fueran como las dice el profesional del Derecho, por qué razón los dineros de MARY LISBE del arrendamiento de su apartamento propio, sirvieron para pagar las cuotas del Crédito Hipotecario de la Casa de Bosa, y esa casa se compró en vigencia de la Sociedad Conyugal, entonces a quién pertenece?, lo anterior querría decir, que lo aportado respecto de los cánones de arrendamiento por MARY LISBE a la Sociedad Conyugal ayudó a pagar la casa de Bosa, con dineros de un bien propio, entonces cómo así que NO ES, NI HA SIDO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, si se compró con dineros adquiridos en vigencia de la misma, lo que controvierte y desmiente lo afirmado por el apoderado del demandado.

Señora Jueza, con mucho respeto me permito manifestar que el no proporcionar los nombres de los arrendatarios, es otra estrategia de la parte demandada para no cumplir la orden emanada de su Despacho, y hoy tiene la victoria con el auto atacado, donde las órdenes del Despacho fueron desacatadas y hoy se ven premiados con la decisión impugnada. Señora Jueza considero con sumo respeto que ese constante incumplimiento de la parte demandada en cumplir las órdenes emanadas por su Despacho, es una forma de dilatar el proceso y de burlarse de lo ordenado por el Director del Despacho, razón más que suficiente para dar aplicación a los poderes correccionales del juez, contemplados en el artículo 44 del C. G. del Por no darle cumplimiento a todo lo demás ordenado, como los alimentos de la menor.

Nótese señora Jueza que el Despacho a su digno cargo ya había emitido una orden a los arrendatarios del primer y del segundo piso de la casa de Bosa, mediante los Oficios No. 263 y 264 de fecha 7 de febrero de año 2019, el que a la fecha no han dado cumplimiento, que nunca se le dio cumplimiento por parte de aquellos ni del demandado. Pero además el Despacho a su digno cargo emitió y ordenó mediante Oficios 1814 y 1815 del 23 de julio del año 2019, dirigidos a los ARRENDATARIOS DEL PRIMER Y DEL SEGUNDO PISO de la Casa de Bosa, incluyendo la dirección de la misma: “Me permito comunicarle que mediante providencia de fecha VEINTE (20) de

[Calle 12 b No. 8 – 23 Of. 615 – Cel. 3158794297 – E-mail: nidyajejan@gmail.com](mailto:nidyajejan@gmail.com)

Bogotá, D. C.

NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO
Abogada

JUNIO de DOS MIL DIECINUEVE (2019) se ordenó REQUERIRLOS con el fin de que se de cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2018 y procedan a consignar los cánones de arrendamiento a órdenes de este Despacho y para la Litis en mención.

Se les advierte que en caso de incumplimiento a lo ordenado se harán acreedores a las sanciones previstas en la ley por desacatar una orden judicial". Cuya copia adjunto con el presente escrito.

Han transcurrido a la fecha casi seis años sin que el demandado ni los arrendatarios hayan cumplido la orden emanada de su Despacho, a pesar que los oficios se les han enviado en dos oportunidades por la parte demandante como consta en el proceso, y en las copias que allegamos con el presente escrito, y hoy con excusas sin fundamento fáctico, ni jurídico, vuelven a incumplir la orden emanada de su Despacho, respecto de informar los nombres de los arrendatarios, lo que con sumo respeto considero es un desacatado, que a la postre se convierte en una burla, porque hubo una tercera oportunidad en la que el Despacho requirió a los arrendatarios y al demandado, donde con su incumplimiento lo único que hicieron fue dilatar el proceso en beneficio única y exclusivamente del demandado quien está recibiendo los arriendos, disfrutando de los carros e incumpliendo las órdenes emanadas del Despacho, por lo que considero que se debieron y deben aplicar las sanciones de ley contempladas en el artículo 44 del C. G. del P. por lo incumplido y ordenar además de consignar los arriendos de los apartamentos a órdenes del juzgado, con destino al proceso que nos ocupa, lo cual fue incumplido por aquellos y ordenar la captura de los tres carros de propiedad de la sociedad conyugal.

Señora Jueza téngase presente que por el incumplimiento del demandado a las órdenes impartidas por su Despacho, que son de obligatorio cumplimiento, como lo hizo con los arrendamientos de los dos (2) apartamentos, del primer y del segundo piso de la casa de Bosa La Libertad. Recordemos lo manifestado por el Despacho de Conocimiento en auto de fecha 18 de septiembre del año 2019, el juzgado en auto, en su inciso segundo, respecto a estos arrendamientos:

"Por otro lado, se niega el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre los cánones de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Calle 69 Bis A Sur No. 88 J – 03 Barrio Bosa San Antonio en razón a que este despacho decretó la medida con base en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda en el cual aparecía como arrendador el señor ALEXANDER GARZON PEÑUELA demandado en el asunto (folio 14 a 16), es decir que dichos cánones pertenecen al haber de la sociedad conyugal, luego de manera sorpresiva y en el curso del asunto aparece un contrato de arrendamiento a nombre de la madre del demandado".

Señora Jueza, no entiende la parte demandante ahora por qué ese cambio repentino, de desistir de lo ordenado al demandado y de sancionarlo conforme a lo solicitado por la parte demandante, respecto a estos arriendos que pertenecen a la sociedad conyugal, solicitado en varias oportunidades al Despacho a su digno cargo, el dar aplicación al inciso 4º del artículo 44 del C. G. del P., Poderes Correccionales del Juez, respecto al demandado, quien se ha burlado de las órdenes emanadas de su Despacho.

Señora Jueza, de la misma manera es necesario recordarle que, en el auto admisorio de la demanda, en el numeral 5º se decreta el embargo de los vehículos marca Chevrolet Spark de placas HCS 123 afiliado a la plataforma Uber, y la Camioneta marca Dodge Journey de placas RFX 952, pero no se ordenó su secuestro; razón por la cual no se han secuestrado los rodantes, ni la parte demandada le ha querido entregar uno de los carros a la demandante, siendo él único que se ha beneficiado de los tres carros durante los seis años que ha permanecido vigente el proceso, querría decir que, cuando termine este y se haga la Liquidación de la Sociedad Conyugal, los rodantes van a estar completamente depreciados e inservibles, por lo que insistimos a la señora Jueza, de acuerdo a lo solicitado que se **ORDENE LA CAPTURA DE LOS CARROS, en aras de que haya justicia y equidad, porque el único que los ha disfrutado son sus amigas, ha sido el demandado.**

Adicionalmente, y de otra parte señora Jueza, es necesario recordar que desde el auto admisorio de la demanda, se ordenó embargar el producido que recibe el demandado del

NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO
Abogada

carro Chevrolet Spark de placas HCS 123 afiliado a la plataforma Uber, toda vez que es el único que se habeneficiado de los dos (2) carros adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal y de estos recursos, ha sido el demandado, quien además tiene en su poder y uso la camioneta Journey color negra, de placas RFX 952, sino recibe dineros de los dos carros, por lo que reiteramos la solicitud de REQUERIR al demandado para que deposite los dineros percibidos a órdenes del juzgado, con destino al proceso, bajo los apremios del artículo del C. G. del P. y se proceda a ordenar la captura de los rodantes.

De otra parte, señora Jueza me permito manifestarle que efectivamente acudieron mi representada y su hija a la cita de Medicina Legal, dando cumplimiento a lo ordenado por la señora Jueza, acompañamos constancia expedida por la entidad a la menor PAULA VALENTINA con destino a su Colegio donde consta la asistencia a la mencionada cita.

Y finalmente, como quiera que se niega la solicitud impetrada por la demandante respecto que se ordene al demandado la entrega del rodante de placas RFX 5, a efecto de perfeccionar la medida cautelar, que pesa sobre los tres vehículos que forman parte de la sociedad conyugal, comedida y respetuosamente solicito a la señora Jueza, se sirva ordenar la captura de los carros como lo ordena nuestro Ordenamiento Procedimental.

En los anteriores términos dejo sustentado el Recurso de Reposición a efecto que se sirva revocar la decisión atacada y en su defecto se REQUIERA al demandado para consignar los dineros que pertenecen a la sociedad conyugal, de no ser aceptada mi solicitud, respetuosamente solicito se sirva conceder subsidiariamente el de Apelación ante el Superior Jerárquico.

Atentamente,



NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO
C. C. No. 39'533.066 de Bogotá
T. P. No. 69.846 del C. S. de la J.